



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Reintegra S.A.S.
Demandado:	Luis Gabriel Osorio Aristizábal
Radicado:	052124089002-2023-00017-00
Asunto:	.- Incorpora comunicación envío títulos .- Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ADOSA COMUNICACIÓN ENVÍO TITULOS.

Se incorpora al proceso el memorial¹ a través del cual la parte ejecutante informa las diligencias que ha realizado para hacer entrega del título valor original base de recaudo en la forma exigida por el Despacho, siendo el primer envío infructuoso², y el segundo³, en trámite de entrega por parte de la empresa de correo.

No obstante, advierte el despacho, que el instrumento cartular fue recibido el pasado 11 de octubre como consta en el archivo digital No.15, a través de la guía No.700109872857 de la empresa de correo InterRapidísimo.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y, vencido el término de traslado para que el ejecutado procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 18 de mayo de 2023, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho⁴, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

¹ Archivo digital No.14.

² Ver archivos digitales números 14.1 y 14.2.

³ Archivo digital No.14.3.

⁴ Ver archivo digital No.13.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

REINTEGRA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **LUIS GABRIEL OSORIO ARISTIZÁBAL**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 18 de mayo del año que avanza, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S.** NIT. 900.355.863-8 en contra de **LUIS GABRIEL OSORIO ARISTIZÁBAL** con c.c. No. 1.038.404.199 por las siguientes sumas de dinero:

- a) En virtud del **pagaré Nro. 0000003130086593**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 139.951.307,99)** como capital correspondiente a la cuota vencida causada desde el 12 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020 y la totalidad del saldo insoluto causado a partir de la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- b) Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 13 de abril de 2020** y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por el interés de plazo de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo 12 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020, liquidada a la tasa pactada en el pagaré del 13.000% anual mes vencido, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado **LUIS GABRIEL OSORIO ARISTIZÁBAL** conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

archivos digitales No.12.1 y 13.), quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el pagaré **No.0000003130086593** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como aquellas de los artículos

CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA OF. 1302 TELÉFONO 2 328525
ext.2009.

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

621 y 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 18 de mayo de 2023⁵**, y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000)**, a cargo del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO ARISTIZÁBAL**, las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes del patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y a cargo del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO ARISTIZÁBAL**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO ARISTIZÁBAL**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000)** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y a cargo del

⁵ Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ejecutado; para que sea tomada en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA OF. 1302 TELÉFONO 2 328525
ext.2009.

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd955e61ca57b1be2852fc0dda7fed989df9a88537a34dc070d166a4d1b6a62**

Documento generado en 08/11/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>